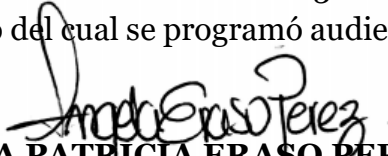


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se programó audiencia sobre una fecha ya asignada. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN IRENE SOLARTE NARVAEZ
DDO.: EMCALI EICE E.S.P.
RAD.: 760013105-017-2021-00514-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1366

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a un cruce dentro del cronograma del despacho, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día **VIERNES 23 DE JUNIO DEL 2023**, fijando como nueva fecha el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia contemplada en el art. 77 del CPT y de la SS, y de ser posible la audiencia de tramite y juzgamiento contemplada en el art. 80 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el día **VIERNES 23 DE JUNIO DEL 2023**, fijando como nueva fecha el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, Para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

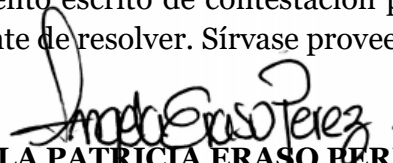
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023

ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada y la integrada en litis pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO ANDRES CUICAL NAVARRO y OTRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES** –*Archivo 19 Exp. Dig.*– la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

En cuanto a la contestación de la integrada en litis **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, si bien no obra dentro del plenario constancia de recibido de la notificación realizada por el despacho, pero presento escrito de contestación se tendrá notificado al mismo por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP; sin embargo, revisado el escrito de contestación se tiene que el mismo presenta las siguientes falencias:

- Se realizo un pronunciamiento general sobre las pretensiones, ello en contravía de lo dispuesto en numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS.

Razón por la cual se concederá el termino de cinco (05) días, para que subsane dicha falencia, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 31 del CPT y de la SS.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la prestación requerida se encuentra reconocida a la señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ** en un 50%, ello por orden emitida a través de sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, en calidad de compañera permanente, es por ello y en atención a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 964 de 2018, donde recordó que en materia de controversias de beneficiarios de una prestación económica, no existe Litis consorcio necesario, **salvo casos excepcionales, como lo sería los eventos de las personas que estén puestos en una situación de debilidad manifiesta o cuando uno de los potenciales beneficiarios, es titular del derecho pensional,** situación que se logra corroborar con el acto administrativo SUB 136650 del 09 de junio del 2021, – *Pág. 1 a 8 Ar. 02 Exp. Dig.*–, por lo que se ordenara de manera oficiosa la integración al contradictoria de

conformidad con lo establecido en el art. 61 del CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral.

En cuanto a la señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ**, por tratarse de persona natural de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta el grado de parentesco con los accionantes, se insta a realizar la diligencia de notificación-

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de **COLPENSIONES** y de la integrada en litis **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A** cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

No obstante, y como quiera que fue allegado por parte del togado RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A., renuncia de poder, la cual se encuentra ajustado a lo preceptuado con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la integrada en litis ARL COLMENA, **CONCEDER** un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICHARD SUAREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.294 y portador de la tarjeta profesional número 103.505 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **RICHARD SUAREZ TORRES**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.243.926 y portadora de la tarjeta profesional número 189.517 del C.S.J., como apoderada de la entidad **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: VINCULAR a la señora **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ** al presente asunto, en calidad de litis consorte necesario por activa.

DECIMO: NOTIFICAR a la integrada en litis **LUCIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ**, conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección y correo aportado dentro del acápite de notificaciones, corriéndole traslado por el término de **DIEZ (10) días**.

DECIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado **RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES** representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A., a quien le fuera conferido por la parte demandada **EADSMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, presentada al correo electrónico del Despacho

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023



ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada presento escrito de contestación por parte de la entidad demandada, así mismo que la señora LUCY PEREZ OLIVEROS presento pronunciamiento sobre los hechos de la demanda. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA CRISTINA CERON TORRES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2575

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** -*Archivo 16 Exp. Dig.*- la cual se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrán por contestada.

Por otra parte, la señora **LUCY PÉREZ OLIVEROS**, se presento como parte del proceso notificándose del mismo -*Archivo 19 ED.*-, y dando contestación a la demanda dentro del término proceso oportuno, no obstante revisada se tiene que no logra cumplir con los requisitos por las siguientes razones:

- Los hechos 7 y 11 a 19, no se atemperan a lo establecido en el numeral 3 del Art. 31 del CPT y de la SS.

Razón por la cual se concederá el termino de cinco (05) días, para que subsane dicha falencia, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 31 del CPT y de la SS.

Como quiera que el memorial poder y la sustitución anexos a la contestación de **PORVENIR S.A.** y de la señora **LUCY PEREZ OLIVEROS** cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78

numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la señora **LUCY PEREZ OLIVEROS**, y **CONCEDER** un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en la forma y términos del poder conferido.

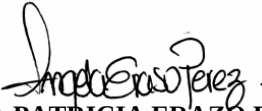
CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, en favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.722 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.412 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada PORVENIR S.A. en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE JAIR GUTIERREZ CORRALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.330.751 y portador de la tarjeta profesional número 20.929 del C.S.J., como apoderado de la señora **LUCY PEREZ OLIVEROS**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

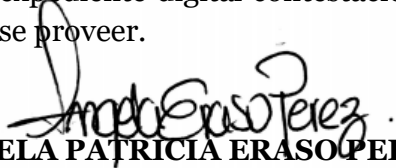
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023  ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ SECRETARIA
--

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa dentro del expediente digital contestaciones de las entidades demandadas, pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASOS PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUSEBIO TENORIO DEL CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede procederá el despacho a realizar pronunciamiento sobre cada una de las contestaciones de la siguiente manera:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, teniendo en cuenta que, pese a la diligencia de notificación realizada por parte del despacho, no se allegó acuso de recibido, allegó la demandada escrito de contestación, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPT y de la SS, toda vez que frente a las pretensiones Principales, se hizo únicamente una transcripción de las mismas, sin que se hiciera un pronunciamiento expreso sobre ellas, igualmente omitió la parte pronunciarse las condenas Subsidiarias.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS, realizada la diligencia de notificación por parte del despacho -*Archivo 11, 31 y 32 ED.-*, revisadas las contestaciones aportadas, las cuales fueron allegadas dentro del término procesal oportuno y que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la norma, se tendrán por contestadas.

Como quiera que los memoriales de poder y la sustitución anexos a cada las contestaciones de cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y **CONCEDER** un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.**

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN GALARZA JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.259.227 y portadora de la tarjeta profesional número 337.288 del C.S.J., como apoderada del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR**, en favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.722 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.412 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada PORVENIR S.A. en los términos de la sustitución presentada.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.240.101 y portador de la tarjeta profesional número 145.538 del C.S.J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

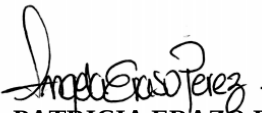
DECIMO SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 133 del día de hoy 27/10/2023  ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la contestación de demanda presentada por la PORVENIR S.A.. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA AMPARO PASTRAN BELTRAN
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitida contestaciones de la demandada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** -Archivos 17 Exp. Dig.- la cual fue remitida dentro del termino legal y cumplen a cabalidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, razón por la cual se tendrán por contestadas.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de la **PORVENIR S.A.**, se presentó llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, a fin de que esta responda por las sumas de dinero que en virtud de la póliza contratada actualmente administra, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente y como quiera que a través de providencia interlocutoria 1056 del 12 de mayo del 2023, se había vinculado a los actuales beneficiarios de la prestación de sobrevivientes reclamada por la aquí demandante los jóvenes **JULIAN RODRIGUEZ PASTRAN** y **JUAN RODRIGUEZ TORRES**, encuentra el despacho en la documental allegada dentro de la contestación de la demanda que de acuerdo con certificación emitida por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en la actualidad dicha prestación se encuentra en cabeza en un 100% del joven **JULIAN SANTIAGO PASTRANA RODRIGUEZ**, por lo que no se hará necesario la continuar con las diligencias de notificación a joven **JUAN RODRIGUEZ TORRES**, y se ordenara su desvinculación del presente asunto.

CP-468251

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
NIT 860503617-3



CERTIFICA QUE

El(a) señor(a) **RODRÍGUEZ PASTRAN JULIAN SANTIAGO**, identificado(a) con **CÉDULA No.1.000.706.040** es beneficiario(a) en calidad de **HIJO(A)** de una Póliza de Renta Vitalicia por **SOBREVIVENCIA**, expedida en el mes de **Julio de 2003**.

Actualmente, **RODRÍGUEZ PASTRAN JULIAN SANTIAGO** tiene derecho a recibir **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS(\$1,160,000.00 MCTE.)**, equivalente a un **100%** del valor total de la pensión, y recibe **14 mesadas durante el año**, al cual aplicamos los descuentos a que haya lugar según la normatividad vigente para este tipo de pólizas y los adicionales debidamente autorizados por el beneficiario.

Consultas y solicitudes a través de nuestras **líneas de atención al cliente en Bogotá (60 - 1) 307 70 32**, desde **el resto del país 01 8000 122532**, de **lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.- sábados, de 8:00 a.m. a 12:00 m.** o escribenos a través de nuestros canales virtuales disponibles desde nuestra página web en la sección **Atención** o al buzón **«servicioalcliente@segurosalfa.com.co»**.
Más información www.segurosalfa.com.co

Esta certificación se expide a solicitud de Seguros de Vida Alfa s.a. en Bogotá a los 30 días del mes de Mayo del año 2023

Pág. 5 ar. 17 Ed.-

De igual forma y como quiera **JULIAN SANTIAGO RODRIGUEZ PASTRAN**, es hijo también de la aquí demandante, de acuerdo con el registro civil de nacimiento que reposa en el plenario a folio 06 del ar. 02 ED., se requerida a la accionante para que por su conducto realice las diligencias de notificación, o en su defecto aportar otro correo o dirección física de notificación.

Como quiera que el poder aportado con la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.169.446 y portador de la Licencia Temporal número 30.272 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, realizado por **PORVENIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

QUINTO: DESVINCULAR del presente asunto al joven **JUAN RODIRGUEZ TORRES**, así como del tramite de notificación al mismo, por las razones expuestas.

SEXTO: INSTAR a la parte demandante a realizar las prácticas de diligencia de notificación al joven **JULIAN SANTIAGO RODRIGUEZ PASTRAN**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

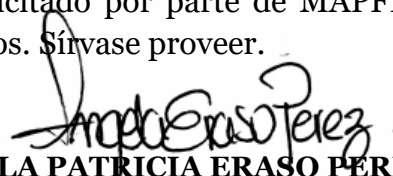


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

EL/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue solicitado por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. acumulación de procesos. Sirvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FLOR ANELFA MARTINEZ TRIVIÑO

DDO.: COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RAD: 7600131-05-017-2022-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa que obra dentro del plenario en el Archivo 11 Exp. Digital, memorial de solicitud de acumulación de proceso, por cursar ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga bajo la radicación 76-111-31-05-001-2022-00165-00, tramite adelantado por la señora SANDRA PATRICIA IBARGUEN en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento del señor JUAN PABLO MARTINEZ.

Por lo anterior, y a fin de resolver la acumulación de procesos, se hace necesario, requerir a dicho despacho judicial, con el fin de que certifique el estado actual del proceso, remitiendo copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, con el fin de que certifique las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de radicación 76-111-31-05-001-2022-00165-00, adelantado por la señora **SANDRA PATRICIA IBARGUEN** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, remitiendo el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

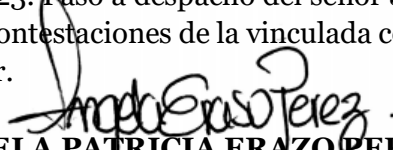


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de la vinculada como litis consorte necesario pendiente por resolver. Sírvese proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA SUAREZ CUARTAS
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de la vinculada **PROTECCIÓN S.A.** -*Archivo 26 del Exp. Dig.* - teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Por otro lado, y atendiendo a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de **PROTECCION S.A.**, la cual, milita en archivo 25 del expediente, es necesario indicar que, por error involuntario del despacho, se indicó en el numeral sexto del auto 2226 del 22 de septiembre de esta calenda que, la vinculación de la demandada PROTECCION S.A., se realizaba en calidad de litisconsorte necesario por activa, siendo lo correcto, integrarla al contradictorio como litis consorte necesario por pasiva, por lo que, es procedente dar trámite a la solicitud elevada.

Como quiera que el memorial poder presentado con la contestación de la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No **76001-31-05-017-2023-00250-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.647.144 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.690 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ACLARAR el numeral sexto del **Auto 2226 del 22 de septiembre de 2023**, en el sentido de indicar que la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, al presente proceso, se realiza en calidad de litisconsorte necesario pasiva.

CUARTO: FIJAR el día **MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

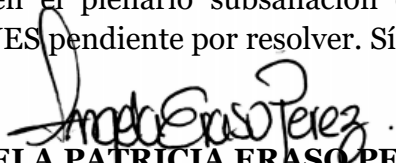


**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que reposa en el plenario subsanación de la contestación de la demandada por parte de COLPENSIONES pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARI LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAIRA CABAL ALFONSO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que fue remitido al canal digital del despacho por parte de COLPENSIONES escrito de subsanación de la contestación de la demanda -*Archivo 21 ED.*- corrigiendo las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 2227 del 22 de septiembre del 2023, por lo que se procederá a su admisión inmediata.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con los radicados i) No. **76001-31-05-017-2023-00142-00**, ii) No. **76001-31-05-017-2023-00110-00** y iii) No. **76001-31-05-017-2023-00066-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los

escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

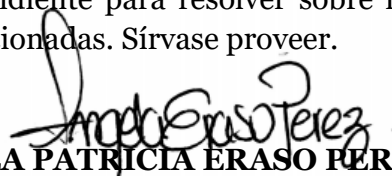
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre las contestaciones de demanda presentadas por las entidades accionadas. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA YANETH ALBARRACIN MIER
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2579

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitida contestaciones de la demandada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, las cuales fueron remitidas dentro del termino legal y cumplen a cabalidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, razón por la cual se tendrán por contestadas.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que los poderes aportados con las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

No obstante, y como quiera que fuese allegado por parte del togado **RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES** representante legal de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.**,

renuncia de poder, la cual se encuentra ajustado a lo preceptuado con el art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

Igualmente y como quiera que el agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional número 115.849 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.778.513 y portador de la Tarjeta Profesional número 91.276 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portador de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL FRANCISCO GOMEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.133.337 y portador de la Tarjeta Profesional número 389.914 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado **RICHARD GIOVANNY SUARES TORRES** representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A., a quien le fuera conferido por la parte demandada **ADSMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, presentada al correo electrónico del Despacho .

DECIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

DECIMO TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

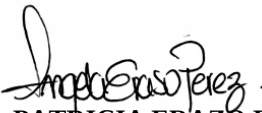
DECIMO CUARTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

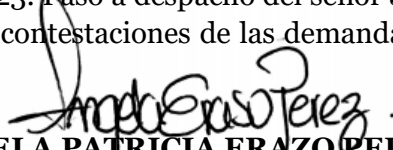
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°. 133 del día de hoy 27/10/2023  ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ SECRETARIA
--

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIECER NIÑO SARRIA
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, -*Archivo 19 y 20 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado i) No. **76001-31-05-017-2023-00564-00**, ii) No. **76001-31-05-017-2023-00110-00** y iii) No. **76001-31-05-017-2023-00142-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: FIJAR el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

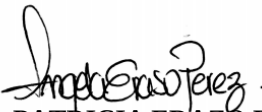
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

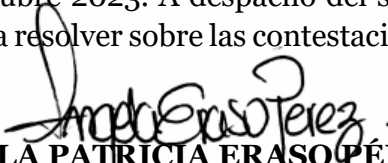
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre las contestaciones aportadas. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASÓ PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO ARTURO CAICEDO GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2023-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2581

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a realizar pronunciamiento sobre las contestaciones allegada sobre cada una de las entidades demandadas de la siguiente manera:

De **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** -*Archivo 20 Ed.-*, si bien el escrito fue allegado dentro del termino procesal oportuno, este no se encuentra ajustado a lo establecido en el Art. 31 del CPT y de la SS, por las siguientes razones:

- Realiza la entidad demandada una acumulación en el pronunciamiento de los hechos 6 y 7, ello contravía de lo establecido en el numeral 3 del art. 31 CPT y de la SS.
- Se pronuncia de una manera general sobre las pretensiones declarativas y condenatorias 1 y 2.

Para ello de conceder el termino de cinco días (05), resaltando que de no subsanar dichas falencias se tendrá por no contestada.

Así mismo, fue presentado junto con la contestación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** llamamiento en garantía a las aseguradoras **SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta que **SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Frente a la contestación de **PORVENIR S.A. -Archivo 21 Ed.-**, se tiene que la misma fue presentada dentro del termino procesal oportuno, y que se encuentra ajustada a derecho por lo que se tendrá por contestada por parte de dicha entidad.

De la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES -Archivo 22 Ed.-**, pese a que el despacho realizo la diligencia de notificación la misma no allego acuso de recibido que trata el inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo que se tendrá por notificado al mismo conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP, así las cosas y como quiera que el escrito de la demanda se encuentra atemperado a lo establecido en el Art. 31 del CPT y de la SS, se procederá con su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de la demandada, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Finalmente y pese a haberse notificado el agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, **CONCEDER** un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.384 del C.S.J., como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del C.S.J., como apoderado judicial de **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

NOVENO: NOTIFICAR al representante legal de **SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

DECIMO: TENER por no reformada la demanda.

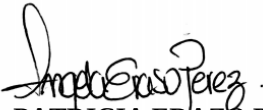
DECIMO PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

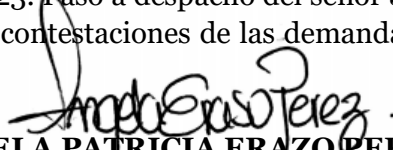
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023  ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ SECRETARIA
--

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY LOANGO SINISTERRA
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2570

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, -*Archivo 14 y 15 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se CONCENTRARÁ con el radicado i) No. **76001-31-05-017-2023-00564-00**, ii) No. **76001-31-05-017-2023-00110-00** y iii) No. **76001-31-05-017-2023-00066-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional número 154.665 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: FIJAR el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**. Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

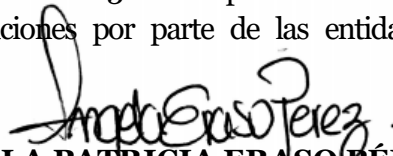
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de octubre 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA NORIELA MADRID VANEGAS
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2023-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2580

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre 2023 del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.- Archivos 11 ED.-**, de la cual teniendo en cuenta que la parte demandante realizo la diligencia de notificación *-archivo 10 Ed.-* la misma no allego acuso de recibido de la misma por lo que se tendrá por notificada a la entidad por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP, no obstante la misma no logra cumplir con los requisitos para su admisión inmediata por las siguientes razones:

- Revisado el documento de constitución de la Unión Temporal Defensa Colpensiones 2023, no se logra extraer que el mismo se hubiera designado a la togada ASTRID JOHANA DELGADO GARZON, con las facultades de representación, por lo que existe una indebida representación.

5.- **REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL:** El representante legal de la Unión Temporal es **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, con cédula de ciudadanía N° 76.328.346 de Popayán y TP 151.741 del CSJ, El representante legal principal tendrá plenas facultades para representar la Unión Temporal y adoptar las decisiones contractuales, en especial las siguientes: A. presentar la propuesta; A. celebrar, modificar, transigir, conciliar y liquidar el contrato; C. suscribir todos los documentos contractuales y post-contractuales; y D. Celebrar todo tipo de contrato o acto jurídico necesario para la ejecución del contrato con COLPENSIONES, entre ellos, sin limitarse a, contratos bancarios y financieros, contratos laborales o de prestación de servicios, afiliaciones a entidades de seguridad social, de SGSST, entre otros.

6.- **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE:** El representante legal suplente de la Unión Temporal es **JAIME ANGEL LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía N° 94.486.559 de Palmira y TP 101.602 del CSJ, quien reemplazará al representante legal principal en sus faltas temporales o definitivas y representará legalmente a la Unión Temporal con las mismas facultades del representante legal principal.

7.- Los señores **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** y **JAIME ANGEL LONDOÑO** aceptan sus nombramientos como representantes legales principal y suplente de la Unión Temporal.

Razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería a la mencionada togada, así como a la sustitución presentada.

- En cuanto a la contestación de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como quiera que la misma se radicó dentro del término procesal oportuno y se ajusta a lo señalado en el Art. 31 del CPT y de la SS, se tendrá por contestada por parte de la misma.

Por otra parte el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **ASTRID JOHANA DELGADO GARZON**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.282.804 y portador de la TP número 285.297 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE.

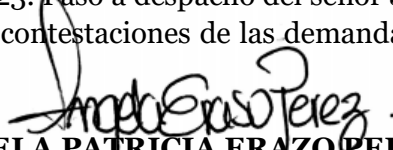
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



El/ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestaciones de las demandadas pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA SERNA FRANCO
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2023-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2567

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación de las demandas, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.** -*Archivo 16, 17 y 19 del Exp. Dig. respectivamente* - teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Se recuerda a las partes que, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el radicado No **76001-31-05-017-2022-00561-00** por lo que deberán los demandados comunes, comparecer con el mismo apoderado a la diligencia.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.223 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y portadora de la Tarjeta Profesional número 387.090 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.733.217 y portador de la Tarjeta Profesional número 110343 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: TENER por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día **MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso,*

fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

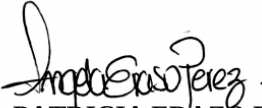
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº. 133 del día de hoy 27/10/2023


ANGELA PATRICIA ERAZO PEREZ
SECRETARIA